

MINISTERIO DEL EJERCITO

9929

REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley, el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de los que integran las Fuerzas Armadas y estará constituido en la forma que establece la misma, rigiéndose por ella, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que los desarrollen.

2. En defecto de las normas a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán las disposiciones dictadas con carácter general en el Ejército de Tierra para el supuesto de que se trate.

Art. 2.º Siempre que el presente Reglamento se refiera a la Ley, se entenderá que lo hace a la 5/1976, de 11 de marzo.

Art. 3.º 1. El personal comprendido en el ámbito de la Ley será clasificado incluyéndole en una de las categorías a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, en relación con el 7.º, y 5.º, en relación con el 25 y el 28, todos ellos de la Ley.

2. Los que sufran lesiones que no alcancen la valoración de 15 puntos no tendrán la consideración de Mutilados y serán declarados «Heridos de Guerra» o «Heridos en Acto de Servicio». Continuarán las vicisitudes de su carrera militar, sin que puedan causar baja por dichas lesiones en su Arma o Cuerpo de procedencia. Las clases de Tropa y Marinería que se hallen cumpliendo el Servicio Militar continuarán las vicisitudes que les corresponda por aplicación de la legislación vigente en cada momento sobre dicho Servicio.

Art. 4.º 1. Se entenderá por calificación la valoración de las lesiones según la puntuación obtenida por aplicación del cuadro de lesiones y enfermedades, anexo al presente Reglamento.

2. A las enfermedades no se les asignará valoración en puntos y solamente serán descritas por su denominación y determinadas por el número en que se las considere incluidas en el citado cuadro.

Art. 5.º Son Caballeros Mutilados quienes sufran lesión orgánica o funcional en las circunstancias que se determinan en los artículos 3.º y 4.º de la Ley.

Art. 6.º La clasificación como Caballero Mutilado de Guerra, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, resultará de la conjugación, según cada caso, de los requisitos siguientes:

a) La finalidad de la misión, acción o servicio desempeñados.

b) El elemento que produjo la lesión:

El hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos.

Acción directa de los agentes atmosféricos.

Malos tratos sufridos por prisioneros de guerra, de rebeldes o sediciosos en su cautiverio.

c) Lugar y circunstancias que concurran en el hecho causante de la lesión.

Art. 7.º A los efectos del artículo 11 de la Ley, se considerará como fecha de mutilación:

a) En caso de lesiones o heridas, el día que conste en el certificado a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

b) En caso de enfermedad, aquélla en que médicamente se determine quedó inutilizado.

Art. 8.º El personal comprendido en el ámbito de la Ley usará en sus escritos y solicitudes y será citado en los documentos a él referentes por el empleo efectivo que ostente y Escala a que pertenezca, precedidos, en su caso, del empleo honorario.

Art. 9.º El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria no podrá ser designado para prestar servicios ajenos a los propios del Cuerpo, sin autorización del Ministro del Ejército.

Art. 10. 1. Cada uno de los comprendidos en el ámbito de la Ley, cualquiera que sea su clasificación y situación, deberá estar adscrito a una Jefatura Provincial de Mutilados.

2. Para el personal destinado en la Dirección de Mutilados, ésta actuará como Jefatura Provincial a todos los efectos.

Art. 11. 1. A los efectos de la aplicación al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de la Ley y del presente Reglamento, así como de cualquier otra Legislación en su caso, cuando en sus preceptos se mencione como requisito el de estar en situación de reserva para los Oficiales Generales y de retiro para el resto de los empleos, se entenderá que para aquél se refiere al cumplimiento de la edad que la hubiera motivado de no formar parte de dicho Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Para el personal que no tenga señalada, en la Legislación específica de las Fuerzas Armadas que le sea aplicable, edad de retiro, se entenderá como tal la establecida para el empleo de Guardia Segundo del Cuerpo de la Guardia Civil sin inclusión del régimen de prórrogas.

Art. 12. Las órdenes de concesión o asimilación a un empleo superior a la de Soldado o Marinero, a que se refiere el apartado 1 de la disposición común, tercera de la Ley, deberán ser dictadas por el Ministro correspondiente desde el empleo de Suboficial y por las Autoridades Militares que estén facultadas para ello tratándose de los empleos inferiores.

Art. 13. 1. Los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes de Guerra o en Acto de Servicio o Inutilizados por razón del servicio, procedentes de las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas con independencia de su condición de Mutilado o Inutilizado, se considerarán incluidos en el artículo 87 del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944.

2. El resto del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá solicitar la licencia de armas en la forma establecida en dicho Reglamento.

3. El Ministro del Ejército resolverá discrecionalmente la concesión.

Art. 14. Para determinar la imposibilidad de ganarse el sustento a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se incoará un expediente por la Jefatura Provincial de adscripción o residencia, en su caso, en el que se practicarán las pruebas oportunas y se resolverá por el Director de Mutilados, previos informes de sus asesorías Médica y Jurídica.

Art. 15. La cuantía de la pensión de mutilación de los artículos 18 y 22 de la Ley se determinará en función del sueldo que en los Presupuestos Generales del Estado tenga asignado el empleo efectivo que en cada caso ostenten los interesados y nunca inferior al correspondiente al de Sargento.

Lo establecido en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley no será de aplicación cuando se produzca el ingreso en el Benemérito Cuerpo al amparo de la disposición común novena de la Ley.

Art. 16. 1. A los efectos de la disposición común décima de la Ley, la parte interesada dirigirá instancia al Ministro del Ejército (dirección de Mutilados), acompañada de certificación literal de la inscripción de defunción del causahabiente en el Registro Civil, así como copias del certificado médico que motivó dicha inscripción y de los demás documentos que se puedan aportar para mejor prueba de su derecho.

2. El Director de Mutilados ordenará la incoación del oportuno expediente, que se encabezará con la instancia y documentación antes señalada.

3. El Instructor practicará las pruebas pertinentes, entre las que figurarán, a ser posible, declaración del Médico o Médicos que asistieron al causahabiente en su última enfermedad.

4. El Director de Mutilados resolverá lo que proceda, previos informes de sus Asesorías Médica y Jurídica.

5. La resolución se comunicará a la parte interesada a los efectos oportunos de solicitud de la pensión.

Art. 17. El personal que ostente empleo de carácter honorífico tendrá el tratamiento que corresponda al mismo y ejercerá el mando de su empleo efectivo.

Art. 18. Los Jefes de Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia militares informará por escrito al personal a sus órdenes que sufra lesiones que pudieran quedar incluidas en el ámbito de la Ley de este Reglamento, de su posible derecho a solicitar los beneficios reconocidos en la Legislación de Mutilados.

CAPITULO II

Del ingreso en el Cuerpo

Art. 19. 1. Quienes se consideren que pueden estar comprendidos en el ámbito de la Ley y de este Reglamento solicitarán, por instancia del Gobernador militar de la plaza o provincia de su residencia, ser reconocido por un Tribunal médico militar.

2. Dicha autoridad dispondrá o interesará el correspondiente reconocimiento, de cuyo resultado se extenderá acta por el Tribunal médico militar, en la que hará constar:

El diagnóstico.

La descripción detallada de las lesiones o enfermedades que el solicitante padezca, en su caso.

La etiología de las mismas.

Número o números del cuadro anexo a este Reglamento en que se consideran incluidas, sin expresar puntuación.

En caso de enfermedad, la fecha aproximada en que por su evolución se produjo la inutilización del interesado.

3. Un ejemplar del acta se entregará al interesado por el Gobierno Militar que recibió la solicitud, en la forma prevista en el artículo 80 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

4. El acta médica tendrá validez durante un año desde su fecha.

Art. 20. 1. El expediente se iniciará a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al Ministro del Ejército, en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad.

Los militares expresarán, además, el empleo efectivo que ostenten, precedido, en su caso, del empleo honorario, destino o situación militar en que se hallen, Ejército, Arma o Cuerpo, Escala a que en su caso pertenezca.

b) Hechos, razones y súplicas en que se concrete con toda claridad la petición.

c) Expresión de los documentos que se acompañan.

d) Lugar, fecha y firma.

2. La fecha de presentación de la citada solicitud será la determinante a los efectos del artículo 11 de la Ley.

3. En caso de que se alegue la imposibilidad de solicitar el ingreso a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de la Ley, se incoará expediente justificativo de la demora.

Art. 21. Al escrito de iniciación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Acta de reconocimiento del Tribunal médico militar indicado en el artículo 19.

b) El personal no militar aportará, además:

Certificación literal del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

Fotocopia legalizada del documento nacional de identidad.

Certificado de antecedentes penales.

c) Los demás documentos que el interesado estime pertinente para la mejor prueba de su derecho.

Art. 22. El escrito y documentación indicados en los artículos anteriores de este capítulo se presentarán en la forma determinada en el artículo 66 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

El Organismo receptor los admitirá dando recibo a los interesados si lo solicitan, sirviendo como tal una fotocopia o copia simple del escrito, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entrega.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes los cursará directamente al Ministerio del Ejército (Dirección de Mutilados).

Art. 23. La Dirección de Mutilados recabará:

a) Cuando se trate de personal militar:

Copia íntegra de la Hoja de Servicios o de la Filiación y Hoja de Castigos, según corresponda.

Certificado del Jefe del Cuerpo, Centro, Unidad o Dependencia militares en el que conste resultó herido o enfermo en alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley, y si se hubieran instruido diligencias o procedimiento judicial, testimonio de la resolución recaída. Caso de que la Hoja de Servicios o Filiación tengan reseñadas esta circunstancia quedará a juicio de la Dirección de Mutilados recabar o no el certificado de herido o enfermo.

b) Cuando se trate de personal civil, se ordenará la instrucción de un expediente justificativo de la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 3.º de la Ley.

Art. 24. Ultimados los trámites anteriores, pasará el expediente a la Asesoría Jurídica de la Dirección de Mutilados, la que informará sobre si están o no suficientemente acreditados los hechos o circunstancias determinantes de los posibles derechos que concede la Ley y este Reglamento.

Art. 25. En su caso, el Director de Mutilados podrá ordenar la instrucción de un expediente acreditativo en orden al mejor esclarecimiento de la naturaleza del hecho o circunstancia origen de la lesión o enfermedad e identificación del solicitante.

Art. 26. El Director de Mutilados, a la vista del expediente, resolverá sobre la procedencia o no de su continuación.

Si la resolución fuera desfavorable, se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

Art. 27. Si la resolución fuera favorable a la continuación del expediente, pasará el mismo a la Junta Facultativa Médica de la Dirección de Mutilados, la que, mediante reconocimiento del interesado o a la vista de los antecedentes clínicos que obren en aquél, o completando éstos en la forma que estime conveniente, extenderá acta de descripción detallada y valoración de las mutilaciones, con expresión del número o números del Cuadro de Lesiones y Enfermedades en que las considere incluidas.

Art. 28. 1. Si como consecuencia de la calificación de las lesiones o enfermedades correspondientes, al interesado le correspondiera una puntuación comprendida entre 45 y 74 puntos, ambos inclusive, se le comunicará tal circunstancia, a fin de que en un plazo no superior a treinta días solicite el ingreso en dicho Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Si no solicitara dicho ingreso, se producirán los siguientes efectos:

a) Ser clasificado como Caballero Mutilado Util de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, según proceda.

b) Percibir, no obstante, la pensión de mutilación que, por aplicación de los artículos 18 y 22 de la Ley le corresponda, según la puntuación que le haya sido asignada.

c) No poder ingresar posteriormente de manera voluntaria en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, salvo en los siguientes supuestos:

Quando el Mando haga uso de la facultad que le confiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley y artículo 109 de este Reglamento.

Quando por agravación de sus mutilaciones le sea asignada una puntuación superior, como mínimo, en 20 puntos a las que tenía anteriormente o supere los 74.

Art. 29. Ultimados los trámites anteriores, el Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda con arreglo a los artículos 3.º, 4.º y 5.º en relación con el 7.º y 25 de la Ley, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Descripción de las lesiones o enfermedades que padece, número o números del cuadro anexo en que se encuentran incluidas y valoración de las mismas.

b) Clasificación que le corresponde, citando el precepto de la Ley en que se hallen comprendidos.

c) Pensión de mutilación a que tiene derecho, en su caso.

d) Fecha de efectos económicos y de alta en el Cuerpo con arreglo al artículo 11 de la Ley, o de su clasificación como mutilado útil.

e) Jefatura Provincial a la que quedará adscrito, a efectos administrativos, que será la que corresponda, en principio, por su domicilio.

f) Empleo y antigüedad cuando sea necesario determinar estos extremos.

Art. 30. Los que no alcancen la valoración de 15 puntos para ser clasificados como Mutilados, serán declarados «Heridos de Guerra» o «Herido en Acto de Servicio», de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento.

Art. 31. Los enfermos que no resulten incluidos en las categorías que señala el artículo 25 de la Ley, serán declarados «Inutilizados parcialmente para el Servicio» con los beneficios que para ellos determina el artículo 28 de la misma.

Art. 32. La decisión a que se refiere el artículo 29 adoptará las siguientes formas:

a) De propuesta al Ministro del Ejército, en los casos que estén incluidos en los artículos de la Ley citados y por razón de su contenido deban publicarse en el «Diario Oficial».

b) De resolución, en los demás casos, que será notificada a los interesados en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

Art. 33. 1. El Ministro del Ejército, a la vista de la propuesta del Director de Mutilados, resolverá lo que proceda.

2. La resolución del Ministro del Ejército se comunicará a la Dirección de Mutilados, la que seguidamente dará traslado de la misma a la Jefatura Provincial de adscripción del interesado.

Al mismo tiempo, si procede, se seguirá el trámite del apartado 1 del artículo 176, publicándose en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» los extremos de los apartados b) a f), ambos inclusive, del artículo 29 de este Reglamento.

3. Las Jefaturas Provinciales darán traslado a los interesados del texto íntegro de la resolución, con expresión, en su caso, del «Diario Oficial» en que haya sido publicado, conforme a los requisitos que señalan los artículos 79 y 80 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 34. Hasta tanto sean resueltas las solicitudes de ingreso o se publique la Orden correspondiente, los interesados continuarán perteneciendo a su Arma o Cuerpo, sin que puedan causar baja por razón de la mutilación o inutilidad en acción de guerra o en acto de servicio.

CAPITULO III

Revisiones

Art. 35. 1. Para la revisión de la calificación de las mutilaciones o enfermedades por causa de agravación será necesario que hayan transcurrido tres años desde la anterior calificación.

Podrá también efectuarse en cualquier momento como consecuencia de intervención quirúrgica para corrección anatómica, funcional o exegesis que haga variar la calificación.

2. La solicitud de revisión se hará por instancia debidamente documentada, en su caso, dirigida al Gobernador militar

de la plaza o provincia, por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados correspondiente, interesando el reconocimiento por un Tribunal médico militar.

Art. 36. La Jefatura Provincial de Mutilados remitirá dicha instancia, acompañada de los documentos y antecedentes clínicos que motivaron la última valoración, en el plazo de tres días hábiles, a la Autoridad a que se refiere el artículo anterior, la que dispondrá o interesará el reconocimiento médico del interesado.

Art. 37. 1. El Tribunal médico militar, a la vista de los antecedentes que motivaron la última valoración y de la observación del interesado, determinará si las lesiones o enfermedad que padece son las mismas reconocidas.

2. En caso afirmativo, extenderá acta de revisión en la que especificará si ha habido o no agravación y, en el primer supuesto, número o números en que las considere incluidas.

3. Caso de alegarse o descubrirse en el reconocimiento lesiones o enfermedad distintas a las que figuran en los antecedentes, lo hará constar así en un acto adicional, referida sólo a estas nuevas, recogiendo en la misma los aspectos indicados en el apartado 2 del artículo 19.

Art. 38. Las actas a que se refiere el artículo anterior serán remitidas por el Tribunal médico militar a la Autoridad que ordenó el reconocimiento, la que las cursará a la Jefatura Provincial de Mutilados.

Art. 39. 1. La Jefatura Provincial dará traslado, en forma legal y por separado, al solicitante del contenido del acta de revisión y, en su caso, del acta adicional, advirtiéndole que puede instar en el plazo de treinta días naturales lo que convenga a su derecho como consecuencia del resultado del reconocimiento.

2. La fecha de presentación de la solicitud será determinante de los efectos que puedan derivarse de la revisión.

Art. 40. Si la solicitud fuera de revisión, dirigirá instancia al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) por conducto de la Jefatura Provincial, la que cursará seguidamente a dicha Dirección, acompañada del acta a que se refiere el apartado 2 del artículo 37.

Art. 41. 1. El Director de Mutilados, a la vista del expediente, resolverá lo que proceda. En todo caso, acordará la no continuación del expediente cuando en el acta de revisión no conste de forma taxativa que existe agravación.

2. Si la resolución fuera desfavorable se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

3. Si fuese de continuación se seguirán los trámites indicados en los artículos 27 y 29.

Art. 42. Si la solicitud se fundamentase en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 37, dirigirá instancia al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) por conducto de la Jefatura Provincial, la que cursará seguidamente a dicha Dirección acompañada del acta adicional.

Art. 43. La Dirección de Mutilados se atenderá a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes, en lo que en cada caso resulte aplicable.

Art. 44. 1. Si por modificación del cuadro de lesiones y enfermedades anexo al presente Reglamento resultara con valoración superior alguna de ellas, el Caballero mutilado que considere que puede afectarle, elevará, por conducto de la Jefatura Provincial, la correspondiente petición de revisión de su calificación al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados).

2. El Director de Mutilados resolverá previo informe de su Asesoría Jurídica y Médica.

Art. 45. Los residentes en el extranjero debidamente autorizados sustituirán el acta del Tribunal médico militar por un certificado médico, del Médico que determine el Consulado de España existente más próximo a su residencia, en el cual se hará constar los mismos extremos que se citan en el artículo 37.

CAPITULO IV

Situaciones, destinos, escalas, residencia

SECCION 1.ª SITUACIONES

Art. 46. Serán de aplicación, en su caso, al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados, las situaciones

que con carácter general estén establecidas para el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Art. 47. Además de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, existirá para los componentes del Cuerpo de Mutilados la situación «específica» a la que se refiere el artículo 49.

Art. 48. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo podrá pasar, previa petición del interesado, a la situación de reserva o retiro establecida para el resto del personal militar.

2. La concesión del pase a las indicadas situaciones llevará consigo la baja en el Cuerpo, si bien tendrá derecho a la pensión de mutilación que le corresponda, de acuerdo con los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 49. 1. La situación «específica» a que se refiere el artículo 47 comprenderá al personal que haya cumplido la edad de reserva o retiro establecida con carácter general, para cada empleo, Escala, Arma o Cuerpo de las Fuerzas Armadas, desde Suboficial inclusive.

Se considerará que las clases de Tropa y Marinería pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, han cumplido la edad de retiro conforme a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

2. También podrá pasar a esta situación, con carácter definitivo, el personal que, aun no habiendo alcanzado la edad de reserva o retiro, así lo solicite, entendiéndose entonces como si la hubiera cumplido a todos los efectos.

Art. 50. 1. Los cambios de situación requerirán la correspondiente Orden ministerial.

2. Cuando no exista orden o resolución que confiera una situación determinada se entenderá que es la de disponible o situación «específica», según la que por su edad le corresponda.

SECCION 2.ª DESTINOS

Art. 51. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá ocupar los siguientes tipos de destinos.

a) Los de la Dirección de Mutilados y Organismos dependientes de la misma.

b) Aquellos de la Administración Militar que el Ministro del Ejército considere pueden ser ocupados por este personal, a propuesta de la Autoridad Militar que corresponda.

Art. 52. 1. Los destinos del apartado a) del artículo anterior serán de libre designación, tramitándose con arreglo a las normas que sobre esta materia rijan, de modo general, para el Ejército de Tierra.

2. Los del apartado b) serán provistos con arreglo a las normas que para los mismos estén establecidas en cada caso.

Art. 53. Dicho personal podrá cesar en su destino por resolución del Ministro del Ejército, a propuesta razonada de la Dirección de Mutilados.

Art. 54. Las vacantes del artículo 51 podrán ser cubiertas con carácter voluntario o forzoso por los que se encuentren en situación de plantilla o de disponible.

Art. 55. Los Caballeros Mutilados que tengan una puntuación superior a 74 puntos, sólo podrán ser destinados con carácter voluntario, siempre que por la Jefatura del Benemérito Cuerpo se estime se encuentran en condiciones de desempeñarlo.

Art. 56. Los Caballeros Mutilados que se encuentren en la situación «específica» no podrán ocupar destinos.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministro del Ejército podrá destinarlos discrecionalmente, de acuerdo con las necesidades del servicio y circunstancias personales que concurran en el interesado, hasta la edad límite de setenta años, cualquiera que sea su empleo, Ejército, Escala, Arma o Cuerpo de procedencia y categoría del cargo de que se trate.

En caso de obtener destino, le corresponderán los mismos derechos económicos fijados para los destinados hasta su cese en el mismo.

Art. 57. Los Caballeros Mutilados Absolutos y los Inutilizados por razón del servicio no podrán ser destinados.

Art. 58. Las vacantes del apartado a) del artículo 51 que no sean cubiertas por personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, podrán ser solicitadas

por el personal militar, clasificado como Mutilado Util, de las Escalas Profesionales que no hayan cumplido la edad de retiro, previa convocatoria, en tal sentido, en cada caso.

Art. 59. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ocupará únicamente los destinos que correspondan al empleo efectivo que ostenten.

SECCION 3.ª ESCALAS

Art. 60. El personal que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será alta en el mismo, conservando dentro de él la referencia al Ejército, Arma o Cuerpo y Escala de procedencia.

Art. 61. Existirá un Escalafón General del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en el que el personal que lo integre se relacionará, por orden de antigüedad, con la debida separación por Ejércitos, Armas o Cuerpos, Escalas y Empleos, en el que, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley, figurarán hasta su fallecimiento.

Art. 62. Los que no hayan cumplido la edad de retiro señalada para cada empleo en la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia figurarán además en el Escalafón de la misma, sin número hasta dicho momento o pasen a la situación específica prevista en el número 2 del artículo 49 del presente Reglamento.

Art. 63. Las clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardia del Regimiento de la Guardia Real que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, figurarán únicamente en el Escalafón General del mismo hasta alcanzar el empleo de Sargento, a partir de cuyo momento le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 64. El personal civil que ingrese en el Cuerpo de Mutilados por aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley, será incluido en el Escalafón General de dicho Cuerpo en la Escala del Arma o Cuerpo del Ejército en que prestó el servicio militar, con el empleo último que obtuviera durante su permanencia en filas.

En otro caso, se le incluirá en el referido escalafón dentro de la Escala del Arma de Infantería con el empleo de soldado.

Art. 65. El personal femenino que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será relacionado en el Escalafón General del mismo, con independencia del personal masculino, con la debida separación entre las damas que procedan de los Cuerpos Auxiliares de las Fuerzas Armadas y las que no tengan esta procedencia.

Art. 66. Los alumnos y aspirantes a que se refiere el artículo 16 de la Ley ingresarán con los empleos efectivos que en el mismo se determinan, escalafonándose de la forma siguiente:

1. Los del apartado 1, a) y 2, b), del referido artículo, en la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia con la antigüedad de la fecha de alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, situándose en el lugar del escalafón que en consecuencia les corresponda con arreglo al empleo con el que ingresen.

2. Los del apartado 1, b) y 2, a), del referido artículo:

a) Al ingresar en la Escala de su Arma o Cuerpo, con el empleo de Alférez o Alférez de Fragata y con la antigüedad de la fecha de alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

b) Al ser promovida al empleo de Teniente, la promoción de la que formaba parte en el momento de ocurrir el hecho causante de su ingreso en el Cuerpo, serán ascendidos a dicho empleo, escalafonándose, en tal momento, al final de la misma.

3. Los del apartado 3, en la Escala de Suboficiales, con el empleo de Sargento y la antigüedad de la fecha de alta en el Cuerpo de Mutilados, en el lugar del escalafón que, en consecuencia, les corresponda en las Armas o Cuerpos de procedencia en que estuviese encuadrado o, en su defecto, en donde se determine por el Ministerio del Ejército, previo informe, en su caso, del Ministerio de que dependa el Centro de Enseñanza respectivo.

4. Los del apartado 5 ingresarán con el empleo que hubieran alcanzado en cada caso al finalizar el plan de estudio correspondiente, sin aplicarse número ni antigüedad en la Escala del Arma o Cuerpo de procedencia o, en su caso, en la que estaba formando.

Terminado el plan de estudio por su promoción, se colocará al final de ella y con su misma antigüedad.

5. Los del apartado 6 en la Escala de Complemento o Reserva Naval, en el Arma o Cuerpo correspondiente con la antigüedad de la fecha de alta en el Cuerpo de Mutilados, situándose en el lugar del escalafón que, en consecuencia, le corresponda con arreglo al empleo con el que ingresen.

6. En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar que procedan del Cuerpo de Suboficiales podrán optar entre ingresar con el empleo que ostenten en las Escalas de los Ejércitos respectivos o hacerlo acogiéndose a lo establecido en el expresado artículo 16 de la Ley y en el presente artículo, según su categoría escolar.

La opción deberá ser ejercida en el momento de solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

SECCION 4.ª RESIDENCIA

Art. 67. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrá la obligación de residir en territorio español.

2. Excepcionalmente, y en casos muy justificados, el Ministro del Ejército podrá autorizar, con carácter revocable, la residencia en país extranjero, continuando adscrito a la misma Jefatura Provincial.

Art. 68. Para la obtención de pasaporte y permiso militar de salidas temporales al extranjero por dicho personal, regirán las normas establecidas de modo general para el Ejército de Tierra.

Art. 69. 1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que ocupe destino tendrá su residencia en la plaza donde radique el Centro donde preste sus servicios

2. Los que no ocupen destino, con independencia de su situación militar, podrán residir en cualquier punto del territorio nacional, quedando adscrito a la Jefatura Provincial que corresponda.

3. Los cambios de residencia que supongan adscripción a otra Jefatura Provincial de Mutilados podrán ser concedidos por la Dirección de Mutilados a petición de los interesados.

En este caso, la Jefatura en que causen baja remitirá, en el plazo de ocho días, a la de la nueva adscripción el expediente y documentación que obre en ella sobre los mismos, debiendo la Jefatura receptora acusar recibo en otro plazo igual.

4. Los cambios de residencia o domicilio que no supongan alteración de adscripción serán comunicados por escrito, obligatoriamente, por los interesados a la Jefatura Provincial de que dependan, dentro de los ocho días siguientes a la realización, incurriendo, en otro caso, en la responsabilidad a que hubiera lugar.

CAPITULO 7

Ascensos

Art. 70. En los términos prevenidos en el artículo 19.1 de la Ley, los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Escalas Activas de las Fuerzas Armadas, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo, en los distintos empleos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar bien conceptuado.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en su Arma o Cuerpo.
- c) Que haya alcanzado el empleo inmediato superior al que ostentaba el de su misma o mayor antigüedad que le preceda inmediatamente en la Escala del Arma o Cuerpo al que pertenezcan.
- d) No haber alcanzado el empleo fijado como límite en las Escalas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan.
- e) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiera motivado su pase a la situación de retiro fijada para cada empleo de su Arma o Cuerpo, sin inclusión, en su caso, del régimen de prórrogas.

Art. 71. Los Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Complemento o Semejantes, Caballeros Mutilados Absolutos y Per-

manentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo en los distintos empleos dentro de las mismas, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Estar bien conceptuados, en la forma que se indica en el artículo siguiente.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en la Escala Activa de su Arma o Cuerpo.
- c) Que haya ascendido el último de su antigüedad en la Escala Activa o Básica de su Arma o Cuerpo.
- d) No haber alcanzado el empleo fijado como límite en la Escala de Complemento.
- e) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiese motivado su pase a la situación de licenciado o retirado, señalada como edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

9930

ORDEN de 15 de abril de 1977 por la que se dictan normas para la devolución de ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1976, en los casos que proceda.

Ilustrísimo señor:

La exigencia del ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a cuenta del ejercicio de 1976, dispuesto por el Decreto 822/1976, de 24 de febrero, que tuvo lugar el pasado año al presentarse la declaración correspondiente al ejercicio 1975, puede motivar que se produzcan cantidades a favor del contribuyente, cuando tal ingreso anticipado no pueda ser compensado en todo o en parte en la declaración a presentar en este año por el ejercicio de 1976.

Al efecto, y para que se devuelvan a los interesados tales sumas sin demora,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Cuando en las declaraciones que se presenten por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1976, la liquidación a cuenta que practique el contribuyente arroje cuota negativa o ésta sea por importe inferior al ingreso anticipado a cuenta de dicho ejercicio en el año anterior, las Delegaciones de Hacienda procederán de oficio a instruir las diligencias precisas para devolver sin demora al contribuyente la cuota anticipada o parte de ella que resulte a su favor.

En estos casos, los contribuyentes deberán unir a la declaración del ejercicio 1976 el justificante del ingreso anticipado a cuenta del mismo en el año anterior. Si al publicarse esta Orden hubieren presentado ya la declaración, los contribuyentes aportarán a la Delegación de Hacienda los mencionados justificantes, para unirlos a sus respectivas declaraciones.

2.ª En los casos de contribuyentes que no resulten obligados a declarar por el ejercicio de 1976, los interesados deberán solicitar de las Delegaciones de Hacienda de su jurisdicción las devoluciones que procedan, según lo dispuesto en el número anterior, acompañando a sus escritos el oportuno justificante del ingreso anticipado.

3.ª Tratándose de contribuyentes fallecidos en el año 1976, los derechos y obligaciones a que se refieren las normas anteriores les incumbirán a los herederos o causahabientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.